

375R2483

1. 10. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 254/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2483/75 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo, de 28 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 176/73 (3), ha establecido un régimen de compensaciones financieras para la transformación de determinadas variedades de naranjas en el marco de contratos que garanticen, a un precio mínimo de compra al productor, el abastecimiento regular de las industrias de transformación; que, de acuerdo con el artículo 2 de dicho Reglamento, los contratos deben referirse a los tonelajes que excedan de la cantidad media transformada por las industrias durante las tres campañas anteriores a la de 1969/70 o, en el caso de industrias más recientes, a las cantidades que se establezcan en función de su capacidad de transformación;

Considerando que, para acentuar la orientación hacia la transformación de determinadas variedades de naranjas y mejorar la posición competitiva del producto terminado con relación a las importaciones procedentes de terceros países, es conveniente extender el sistema de compensaciones financieras a todas las cantidades de naranjas utilizadas por la industria de transformación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2601/69 de la forma siguiente:

1. El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Las acciones contempladas en el artículo 1 deberán fundarse en contratos que vinculen a productores y transformadores comunitarios. Dichos contratos, que se suscribirán antes del comienzo de cada

campaña, deberán precisar las cantidades a las que se refieran, el escalonamiento de las entregas a los transformadores y el precio que deberá pagarse a los productores. Una vez celebrados, los contratos se remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, que se encargarán de las entregas a los transformadores.»

2. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 2 por el siguiente:

«El precio mínimo se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.»

3. Se sustituye el texto del apartado 3 por el siguiente:

«3. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo de 18 de mayo de 1972 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2482/75 (5). La fijación del precio mínimo se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento.»

Artículo 2

Se modifica el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2601/69 en la forma siguiente:

1. El texto del último párrafo del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«El importe de la compensación financiera se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.»

2. Se sustituye el texto del apartado 2 por el siguiente:

«2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72. La fijación del importe de la compensación financiera se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1975.

(1) Dictamen emitido el 26 de septiembre de 1975 (no publicado en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

(3) DO n° L 25 de 30. 1. 1973, p. 3.

(4) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(5) DO n° L 254 de 1. 10. 1975, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 septiembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA
